



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós

Rdo. N° 2022-00107

Interlocutorio. 0643

Estudiada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial el señor **RODRIGO CALDERÓN GIRALDO** vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195, en contra de los señores **ELVIRA GIRALDO SALAZAR** vecina de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.469.744 y **JOSÉ DARIO RAMÍREZ LÓPEZ** vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.508.123, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor **RODRIGO CALDERÓN GIRALDO** vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195 en contra de los señores **ELVIRA GIRALDO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.469.744 y **JOSÉ DARIO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.508.123 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$5.640.000,00), Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo, desde el 18 de agosto del 2015 hasta el 18 de agosto de 2019, a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 19 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.350.000,00), Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

5. Por los intereses de plazo, desde el 10 de enero de 2016 hasta el 1.0 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la Ley.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 11 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **ELVIRA GIRALDO SALAZAR y JOSÉ DARÍO RAMÍREZ LÓPEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor JUAN BERNARDO CARDONA BEDOYA, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

QUINTO: SE ACEPTA la sustitución del endoso en procuración efectuado a favor del abogado CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 59
DEL 26 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710550b02834771f0940698fe08cd018739fb23eae65c614b4593525164d78b**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>